

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual número 1788 se halla inserto el Real decreto siguiente.

Atendiendo á la quebrantada salud de D. Alejandro Olivan, Subsecretario del Ministerio de nuestro cargo, vengo como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II en autorizarlo para usar de licencia por el tiempo necesario á su restablecimiento quedando muy satisfecha del modo con que ha desempeñado su destino, y disponiendo que en adelante sirva la plaza que obtiene de Director general de Estudios. Y se encargará interinamente de la Subsecretaría que queda vacante, el gefe de Seceion mas antiguo del mismo Ministerio D. José Antonio Ponzoa. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Setiembre de 1838. = Al marques de Someruelos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Zaragoza 8 de Setiembre de 1838. = Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de esta Provincia con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en papel de 28 del finado Agosto dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Reino lo que sigue. = Excmo. Sr. = La remision de instancias á este Ministerio de mi cargo fuera del conducto establecido por ordenanza ha llegado á ser tan frecuente que no puede tolerarse por mas tiempo este abuso perjudicial al buen orden y á la disciplina, y hasta á los mismos interesados, por el retraso que causa en el despacho de sus solicitudes la necesidad de pedir los

informes y datos de que deberian venir acompañadas. En esta razon se ha servido S. M. resolver, que en lo sucesivo quede sin curso toda instancia que llegue á este Ministerio sin ser dirigida por los trámites de ordenanza cuando sea promovida por militares en activo servicio, ó por conducto de los Capitanes generales de las provincias en que se hallen los recurrentes cuando estos correspondan á las clases pasivas del ejército ó á otra cualquiera del Estado; y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia con objeto de que tenga toda la publicidad posible.

Lo que comunico al público para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Zaragoza 12 de Setiembre de 1838. = Francisco Moreno.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de Agosto último me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, lo siguiente. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemias destinado á premiar, el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concorra un mérito sobresaliente y notorio.

1.º La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, en un pueblo de la Monarquía, ó á

bordo de un buque; cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificara presentando una certificacion de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiciera la declaracion del contagio ó epidemia, espresando las circunstancias exigidas; y del comandante del buque, si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio, ó á un buque apestado; comprobándolo con certificacion de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro, donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo: justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, acreuitándolo con certificado semejante al espresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros acomodados, con intervencion del procurador síndico.

5.º El contraer la enfermedad reinante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion solo de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar; justificándolo con certificado de la autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de sanidad á que se prestase la cooperacion.

7.º La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.º La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, que amenace inminentemente al pais, ó que

ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M., que esponga su dictamen esa Junta superior, despues de oír á las academias provinciales de medicina y cirugía en cada caso; debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarece ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad.

Para cada concesion se expedirá por este Ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto. = Lo trasladado á V. S. de Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico al público para su conocimiento y el de los interesados. Zaragoza 12 de Setiembre de 1838. = Francisco Moreno.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 28 del finado Agosto, dirige á este Sr. Regente la Real órden siguiente.

De conformidad con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se sirvió S. M. resolver á propuesta suya en 29 de Abril último, que los expedientes relativos al nombramiento de lectores de letras antiguas, y revisores de firmas y papeles sospechosos, deben instruirse, y determinarse por el citado Ministerio de la Gobernacion que debe dár al de mi cargo el oportuno aviso para que por la cancelleria aneja al mismo se espida el correspondiente título en favor del agraciado. Lo que de Real órden digo á V. S. para que ese Tribunal tenga entendido, y haga entender á los Juzgados de su territorio, que solamente los lectores, y revisores nombrados en esta forma, pueden considerarse como legalmente autorizados, sin perjuicio de los que hubiesen obtenido la autorizacion del Gobierno, ó del antiguo consejo de castilla antes del indicado dia 29 de Abril.

Habiendo esta Audiencia acordado en la plena del 7 de este mes se comuniqué á los Jueces de 1.ª Instancia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque, lo ejecuto por medio del Boletín oficial de esta Provincia á los existentes en ella. Zaragoza 10 de Setiembre de 1838. = D. Mariano Broto.

Otra. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se há comunicado á esta Audiencia con fecha del

18 de Agosto anterior la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, se dijo á este de Gracia y Justicia en 27 de Julio último lo siguiente. = Excmo. Sr. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que V. E. se ha servido manifestarme en Real orden de 9 de Junio último, ha tenido á bien resolver, que del mismo modo que se mandaron abonar en la de 7 de Diciembre del año próximo pasado por las Tesorerías de Rentas con cargo al presupuesto de ese Ministerio, los gastos causados en la traslación de reos de uaos á otros puntos, cuando son reclamados por el Tribunal judicial, se satisfagan tambien los socorros que á los mismos correspondan durante el viaje; pues luego que lleguen á la cárcel del pueblo para donde se haga la reclamacion deben ser socorridos de los fondos con que se atiende á los demás presos sometidos á la Justicia ordinaria; y que segun ha propuesto la Contaduría general de Distribucion, para realizarse los mencionados abonos se acrediten competentemente los gastos ocasionados en el transporte, los que pudieren ocurrir en la composicion de grillos ó esposas durante la conduccion, y los dias que se inviertan en la misma: lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladado á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

Cumplimentada por esta Audiencia en el 10, de este mes la precedente Real orden, ha acordado, se comunique á los Jueces de 1.ª Instancia de este Reyno por medio del Boletín oficial de sus Provincias para que enterados de cuanto se ordena se lleve á efecto en los casos que ocurran; y así lo ejecuto á los existentes en el Distrito de esta Ciudad y Provincia. Zaragoza 12 de Setiembre de 1838. = D. Mariano Broto, Secretario.

Por fallecimiento de Francisco Lopez, se halla vacante la Notaria de Reynos que obtenia en la ciudad de Alesáiz, y por la traslación á la villa de Capella de Juan Antonio Artal la que á este le fue conferida para la de Rueda de Jalon: y debiendo ser ambas provistas por S. M. ha mandado esta Audiencia sean publicadas en los Boletines oficiales de las Provincias de este Reino para que todos los que se hallen con la edad, y requisitos necesarios que quieran solicitarlas presenten sus instancias documentadas para cada una dentro de un mes contado desde este dia en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo para darles la instruccion prevenida. Zaragoza y Setiembre 10 de 1838. = D. Mariano Broto, Secretario.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.
Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica-

3 do á esta Intendencia en circular de 31 de Agosto último la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente = En nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, teniendo en consideracion lo que me habeis manifestado en exposicion de este dia, y despues de oido el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente = Art. 1.º Debiendo ser admitidos los pagarés del Tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, segun el artículo 37 de la ley de 30 de Junio último, cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el dia en que se publique este decreto en las capitales de las respectivas provincias = Art. 2.º Queda exceptuada la provincia de Madrid de lo dispuesto en el art. precedente. = Art. 3.º Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de la ley de 30 de Junio último, los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas, los cuales deberán ser trasferibles para los pueblos de una misma provincia, segun lo dispuesto en el citado art., tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, interin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria por satisfacer. = Art. 4.º Lo mismo se observará con respecto á los recibos procedentes de requisicion de Caballos y otros servicios. = Art. 5.º Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los billetes del Tesoro creados en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el Ejército, y los que resten de los dados á particulares, á consecuencia de sus contratos. = Art. 6.º Los Intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las espresadas en el art. anterior; en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el presente boletín oficial para inteligencia de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 10 de Setiembre de 1838. = Manuel Sanchez Ocaña.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha 30 del mes próximo pasado la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado declarar que los bienes del clero secular son propiedad del Estado, y estan comprendidos por este concepto en la escepcion que hace el art. 5.º de la ley de 30 de Junio último sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra, y que los productos de los indicados bienes deben continuar ingresando íntegramente en el acervo comun decimal de cada Diócesis con aplicacion á las obliga-

ciones que determina la ley de 30 del mismo Junio sobre continuación del Diezmo y Primicia por el presente año decimal. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = La que traslada á V. S. la Dirección general para su inteligencia y fines correspondientes.

Y se inserta en el presente boletín oficial para inteligencia de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 10 de Setiembre de 1838. = Manuel Sanchez Ocaña.

Intendencia de la provincia de Zaragoza. = Orden de San Juan.

Debiendo subastarse las obras de reparación del granero que la Encomienda de Añon tiene en el pueblo de Talamantes bajo el presupuesto formado y pliego de condiciones al efecto, he acordado que se proceda á dicho acto en la ciudad de Borja por el subalterno de la Encomienda con autorizacion del Alcalde constitucional el dia 24 del actual á las diez de su mañana; y que se celebre en esta Intendencia un doble subasto en el mismo dia y hora para ver el licitador que ofrezca mas ventajas. Lo que se anuncia al público para noticia de los que deseen interesarse en aquellas. Zaragoza 11 de Setiembre de 1838. = Manuel Sanchez Ocaña.

D. Francisco Maria de Castejon Juez 1.º de 1.ª instancia de la ciudad de Zaragoza y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Melchor Lua (a) Chorizo vecino de esta ciudad reo ausente contra quien estoy procediendo criminalmente por la causa formada sobre la herida y muerte subseguida de Seberino Zardoya, para que se presente en las Cárceles Nacionales de esta Capital en el término de nueve dias que por segundo plazo se le señalan á contestar los cargos que le resultan; en el concepto que se le oirá y administrará justicia en lo que la tubiere, y en otro caso finado dicho término se sentenciará la causa en su rebeldía con los Estrados del tribunal parándole los perjuicios que haya lugar. Y para que ignorancia alegar no pueda se manda publicar el presente en Zaragoza á nueve de Setiembre de 1838. = Francisco Maria de Castejon. = Por su mandado = José Garcia.

Administracion de la provincia de Zaragoza.

Hallándose vacante la Administracion de la salina del Castellar en esta provincia dotada con cuatro mil rs. vn. anuales, por haber sido promovido á otro destino el propietario que la obtenia, se dirigiran á la Intendencia en el término de quince dias con sus solicitudes documentadas los sujetos que la pretendan; en el concepto que el

afianzamiento que corresponde es

<i>En metálico.</i>	<i>En fincas.</i>	<i>En papel con interes.</i>
30.000 rs.	40.000	60.000

Zaragoza 4 de Setiembre de 1838. = El Administrador, José Calvo del Pozo.

Otro. Hallándose vacante la Administracion de Rentas de Ateca, dotada con 3.000 rs. vn. anuales, por renuncia hecha por D. Ramon Peynado que la obtenia, se dirigiran á la Intendencia de esta provincia en el término de quince dias con sus solicitudes documentadas, los sujetos que la pretendan, en el concepto que el afianzamiento que corresponde es

<i>En metálico.</i>	<i>En fincas.</i>	<i>En papel con interes.</i>
20.000 rs.	30.000	40.000

Zaragoza 4 de Setiembre de 1838. = El Administrador, José Calvo del Pozo.

Está de venta un granero de trigo en el pueblo de Novillas, su valor tasado en seiscientos treinta y cuatro duros, el que trate de comprarlo se verá con Benito Sancho, en dicho pueblo.

El maestro cubero de la calle de Contamina, dará razon de quien tiene para artendar una bodega vinaria junto al mercado, que ha estado, y está en uso; y tambien una bodega de aceite con pilas.

La conduta de médico del lugar de Villanueva de Gallego, se halla vacante, su dotacion es 4.000 rs. y ademas las fábricas y torres á su arbitrio, la mitad en trigo puro y la otra mitad en dinero cobrado por el ayuntamiento á San Miguel de Setiembre: las personas que aspiren á dicha conduta presentarán los memoriales francos á casa del Sr. Alcalde hasta el 24 de Setiembre.

El magisterio de primeras letras del lugar de Udués Pintano en esta provincia, se halla vacante, su dotacion es 1.300 rs. incluso la Secretaría de Ayuntamiento, el que quiera hacer solicitud la dirigirá franca de porte al presidente del Ayuntamiento para el dia 21 del próximo mes de Setiembre cuyo dia se proveera, los que deberán estar adornados con su título.